



Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

15 de octubre de 2001

Español

Original: inglés

Nueva York 24 de septiembre a 5 de octubre de 2001

Observaciones del Gobierno de Estonia respecto de la Corte Penal Internacional

1. El Gobierno de Estonia querría expresar su reconocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia por haber organizado en junio del año en curso una reunión a fin de que los países nórdicos y bálticos y Polonia intercambiaran opiniones y experiencias acerca del proceso de puesta en práctica de la Corte Penal Internacional. Se trata de una iniciativa realmente útil.

2. A continuación se indica cómo se plantea Estonia la puesta en práctica del Estatuto de Roma en cuanto a los problemas sustantivos de derecho penal y, particularmente, a los crímenes enumerados en el Estatuto.

3. La complementariedad es uno de los conceptos fundamentales del Estatuto de Roma y cabe interpretarla en el sentido de que garantiza la ejecución de las normas enunciadas en el Estatuto y no de que constituya una amenaza o una restricción para los legisladores y fiscales de los países. Aunque se trata de una cuestión muy delicada, representa un equilibrio entre la necesidad de hacer cumplir las normas internacionales y la de proteger la soberanía del Estado. Hay que tener presente que en el Estatuto de Roma se asigna primacía a los tribunales nacionales y que debe entenderse que la detención y la condena son prerrogativas del Estado y cabe decir que la Corte Penal Internacional reconoce la complementariedad a título de excepción a esa prerrogativa.

4. No hay en el Estatuto de Roma disposición alguna que imponga a un Estado miembro la obligación de procesar al autor de los delitos enumerados en el artículo 5. No ocurre así en el caso de otros instrumentos de derecho: por ejemplo, la obligación de procesar

puede encontrarse en los Convenios de Ginebra de 1949 y en la Convención sobre Genocidio de 1948. La primacía para interponer una acción ante un tribunal nacional no significa que el Estado deba promulgar legislación idéntica a la enunciada en el Estatuto a fin de cumplir los requisitos de la complementariedad. Cabe considerar que el principio de la complementariedad da, justificadamente, un margen al legislador nacional para determinar cuál será el texto de las disposiciones de sus actos legislativos y un margen para que las fiscalías nacionales decidan cuáles serán los cargos y cuándo se han de interponer.

5. Según el principio de la complementariedad, la Corte Penal Internacional únicamente ejerce su competencia cuando el sistema judicial interno realmente no quiere o no puede hacerlo debidamente por sí mismo. Creemos que los temores de que la Corte llegue a interpretar mal o a usar indebidamente esta atribución carecen de fundamento. Por el contrario, las lagunas que tenga el Estatuto de Roma, al igual que cualquier otro instrumento de derecho, antes de que la Corte comience a funcionar se prestarán únicamente al debate académico o político. El derecho de la Corte Penal a decidir si una causa es admisible o no con arreglo al artículo 17 constituye un elemento vital de su capacidad para funcionar. Por lo tanto, el Estatuto consagra en principio un útil sistema en el que, por una parte, los intereses soberanos de los Estados quedan protegidos al ser ellos el foro primario. Por la otra, la Corte puede estar lista para sustanciar la causa cuando, por ejemplo, un Estado haga frente al colapso de su sistema judicial o sus procedimientos judiciales sean una farsa. En todo caso, hay que tener presente que puede haber una



excepción a la primacía del foro nacional cuando un Estado no tenga legislación penal relativa a los crímenes de la competencia *ratione materiae* de la Corte, posibilidad en que cabe determinar que realmente el Estado no puede proceder al enjuiciamiento. Por ello es importante que los propios Estados analicen su legislación penal en el proceso de puesta en práctica del Estatuto en el país.

6. En cuanto a la puesta en práctica del Estatuto en Estonia, no será necesario introducir enmiendas fundamentales en su legislación penal y ello obedece al hecho de que en el nuevo Código Penal, aprobado este verano, se tuvo en cuenta la evolución reciente del derecho penal internacional. Por ello, Estonia puede aplicar su legislación penal existente en lugar de tener que promulgar leyes nuevas que se ajusten mejor al Estatuto. Para poner de manifiesto esta afirmación cabe remitirse a los crímenes enumerados en el Estatuto.

1. Genocidio

7. Como se ha señalado, no es necesario que el texto de la legislación nacional sea idéntico al del Estatuto. En el Código Penal de Estonia, la definición de genocidio se ha tomado del artículo 2 de la Convención sobre el Genocidio, la cual se ha recogido en la legislación penal de muchos Estados. El texto tipifica diversos actos como el homicidio, el hecho de causar grave daño físico o mental y el elemento de la intención de destruir en todo o parte a un determinado grupo. Como elemento complementario, el Código dispone que también cabe considerarse víctima del crimen de genocidio a un grupo que se resista a un régimen de ocupación. Si bien ello no está previsto en la Convención sobre el Genocidio, los legisladores han considerado necesario mencionarlo expresamente por razones de experiencia histórica. El genocidio tiene un sentido más amplio también en el derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, Francia ha promulgado disposiciones según las cuales puede cometerse genocidio contra cualquier grupo definible. Naturalmente, el hecho de dar un sentido más amplio no significa que pueda ser incompatible con el derecho internacional.

2. Crímenes de lesa humanidad

8. El texto del Código Penal se ajusta al del artículo 7 del Estatuto de Roma. Los redactores del Código se guiaron por el artículo 18 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad adoptando una

redacción más abstracta. En las expresiones “privación infundada de la libertad” y “otros tratos ilícitos” contenidas en el Código Penal deberían quedar comprendidos los actos no enumerados en el Código en comparación con el artículo 7 del Estatuto de Roma. El Código Penal de Estonia dispone también que el acto ilícito debe ser instigado o dirigido por un Estado, una organización o un grupo, requisito que no se encuentra en el artículo 7 del Estatuto de Roma. No creemos, sin embargo, que ello haya de constituir un problema porque se trata de crímenes que, por su naturaleza y carácter sistemático o en gran escala, requieren algún tipo de conducta organizada. La principal diferencia que establece el Código Penal entre genocidio y crimen de lesa humanidad es el objeto inmediato del crimen: en el caso del genocidio se trata de un acto destinado a destruir a un grupo determinado y que guarda relación directa con la prohibición general de discriminación. En el caso de los crímenes de lesa humanidad, no es preciso que haya un grupo estrictamente especificado pero el acto debe tener lugar en gran escala o sistemáticamente y haber sido instigado por un Estado, una organización o un grupo. Según el Código Penal, los dos actos constituyen crímenes de lesa humanidad. La Corte Suprema de Estonia ha fallado que la diferencia entre un crimen contra la humanidad y un crimen “ordinario” como el homicidio, por ejemplo, es la siguiente:

“En el caso de un crimen ordinario, el autor no deniega el valor lesionado (la vida, por ejemplo) en sí mismo ni se asigna un lugar paralelo o superior en el sistema de valores. Al matar a alguien, sigue reconociendo la vida como valor aunque encuentra justificación para su acción. En el caso de los crímenes de lesa humanidad, el autor, por diversas razones (en su mayor parte ideológicas o religiosas), se excluye del sistema de valores. Actúa en pro de otros fines (la depuración étnica, por ejemplo) y, en ese contexto, los valores lesionados —la vida, la salud, la integridad física— carecen de sentido. El ataque no está dirigido contra una víctima determinada; cualquiera puede ser víctima.”

3. Crímenes de guerra

9. En el proceso de clasificación de los crímenes de guerra, los redactores del Código Penal de Estonia se centraron en el objeto directo del crimen. Al establecer las sanciones se ha tenido en cuenta la peligrosidad del

acto. Se considera que quienes están fuera de combate son los que necesitan mayor protección. El Código Penal enuncia un gran número de crímenes de guerra: actividades militares contra la población civil, utilización ilícita de medios de guerra contra la población civil, ataques contra prisioneros de guerra y civiles detenidos, ataques contra personas protegidas, empleo de armas prohibidas, ataques contra objetos no militares, etc. Las novedades más recientes del derecho internacional humanitario, a saber, la tipificación de actos con arreglo al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el reconocimiento de su condición de derecho consuetudinario, se tienen también en cuenta en el derecho penal de Estonia ya que la tipificación de los actos no depende de la índole del conflicto. Ello se indicaba expresamente en la primera versión del Código Penal, pero posteriormente fue suprimido y el texto aprobado no dice nada al respecto. A juicio de los autores del proyecto, de todas maneras los actos enumerados en el Código pueden considerarse aplicables tanto a los conflictos internacionales como a los internos ya que los instrumentos en la materia son obligatorios para Estonia, forman parte de su ordenamiento jurídico y tienen primacía respecto de la legislación interna.

10. El crimen perpetrado en tiempos de guerra y no comprendido entre los crímenes de guerra que enuncia el Código Penal puede sancionarse en virtud de otras disposiciones de la parte especial de este Código. Quien haya cometido un crimen tipificado en la sección relativa a los crímenes de guerra únicamente puede ser sancionado por la comisión de un crimen de guerra incluso si se dan otros elementos esenciales del crimen tipificado en la parte especial del Código. De esta manera, el ordenamiento interno está realmente en condiciones de procesar y prevenir la posible intervención de la Corte Penal Internacional.

La excepción de las órdenes superiores y la responsabilidad de los superiores

11. El Código Penal no prevé la excepción de órdenes superiores enunciada en el párrafo 1 del artículo 33 del Estatuto de Roma. Cabe considerar que el agente de la autoridad del Estado es el superior de las autoridades civiles. En razón de su carácter novedoso, el Código Penal contiene también disposiciones relativas al concepto de la responsabilidad jerárquica. Hay que señalar que, de conformidad con el derecho internacional, los superiores son responsables por los crímenes internacionales cometidos por sus subordinados, no por todos

los delitos que éstos cometan. La responsabilidad tiene lugar cuando el superior ha dado una orden, cuando el delito ha sido cometido con su consentimiento o cuando no haya impedido la comisión del delito a pesar de que estaba facultado para hacerlo.

Imprescriptibilidad

12. Según el Código Penal de Estonia, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y los crímenes sancionados con presidio perpetuo son imprescriptibles.